

Antiesclavitud Internacional (Anti-Slavery International) es la organización internacional defensora de derechos humanos más antigua del mundo. Fue fundada en 1839. Antiesclavitud Internacional busca eliminar la esclavitud a través de investigaciones, haciendo tomar conciencia sobre el problema y desarrollando campañas. Trabaja en colaboración con organizaciones locales para ejercer presión sobre los gobiernos a fin de que éstos reconozcan la existencia de la esclavitud y tomen medidas para abolir su práctica.

La **Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)** fue creada en 1949. Cuenta con 221 organizaciones afiliadas de los cinco continentes y su membresía alcanza los 155 millones de trabajadores/as sindicalizados/as. La CIOSL realiza campañas sobre cuestiones como la defensa de los derechos sindicales y de los derechos de los trabajadores, la erradicación del trabajo forzoso y del trabajo infantil y el fomento de la igualdad de derechos para las trabajadoras.



Luchemos hoy por la libertad de mañana



El trabajo forzoso

en el siglo XXI



Luchemos hoy por la libertad de mañana

Antiesclavitud
Luchemos hoy por la libertad de mañana
Anti-Slavery International
Thomas Clarkson House, The Stableyard
Broomgrove Road, Londres SW9 9TL Reino Unido
Teléfono: + 44(0)20 7501 8920 - Fax: +44 (0)20 7738 4110
Correo electrónico: info@antislavery.org
www.antislavery.org



Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)
Bld du Roi Albert II, No. 5, Bte. 1
B-1210 Bruselas, Bélgica
Teléfono: + 32 2 224 02 11 - Fax: + 32 2 201 58 15
Correo electrónico: internetpo@icftu.org
www.icftu.org



Índice	página
Introducción	1
El trabajo forzoso y la esclavitud	1
La OIT y los convenios sobre el trabajo forzoso	2
Esclavitud y trabajo forzoso en Sudán – <i>Estudio de caso</i>	3
El trabajo forzoso en Birmania y la OIT – <i>Estudio de caso</i>	4 - 5
Otras normas internacionales que tratan sobre el trabajo forzoso	5
Servidumbre	6
Lucha para acabar con la servidumbre	6
Nepal – <i>Estudio de caso</i>	7
Servidumbre en la India – <i>Estudio de caso</i>	8 - 9
Servidumbre en Pakistán – <i>Estudio de caso</i>	10 - 11
Trata de personas, trabajadores migrantes y trabajo forzoso	12
Trata de personas y trabajo forzoso infantil en Gabón – <i>Estudio de caso</i>	13 - 14
Pakistán, Birmania y el SGP de la Unión Europea – <i>Estudio de caso</i>	14
Los trabajadores domésticos inmigrantes y el trabajo forzoso en el Reino Unido – <i>Estudio de caso</i>	15
Trabajo forzoso infantil	16
Los <i>restaveks</i> de Haití – <i>Estudio de caso</i>	17 - 18
El trabajo forzoso infantil en los Emiratos Árabes Unidos - <i>Estudio de caso</i>	19
Conclusión – Concentrándose en la erradicación del trabajo forzoso	20
Accionar de la OIT contra el trabajo forzoso de Birmania – <i>Estudio de caso</i>	20
Notas	21
Publicaciones afines / otra información	21

Fotografía de tapa: Zafra en República Dominicana. Jenny Matthews.

Texto de Mike Kaye
Diseño de Becky Smaga
Impreso por Publiset, Bruselas, Bélgica



Esta publicación se hizo con ayuda pecuniaria de la Comunidad Europea. Las opiniones que se expresan en la misma son las de Antiesclavitud y la de la CIOSL y en ningún caso reflejan la posición oficial de la Comunidad Europea.

El trabajo forzoso en el siglo XXI

Introducción

No todos saben que a pesar de que estamos entrando en el siglo XXI, en el mundo sigue habiendo millones de personas sometidas a trabajo forzoso.

El trabajo forzoso en sí mismo es una violación de los derechos humanos tan grave que se la reconoce como delito internacional, ya sea que un país haya o no ratificado los convenios o convenciones que lo prohíben. Además, cuando se utiliza el trabajo forzoso con frecuencia se produce también toda otra serie de violaciones de derechos humanos, entre las cuales están las distintas formas de esclavitud, violaciones, torturas y asesinatos.

La finalidad de esta publicación es crear conciencia con respecto a esos hechos y procurar que los sindicatos, las organizaciones no gubernamentales, quienes toman decisiones en el ámbito político y la opinión pública contribuyan de la manera que sea más conveniente a eliminar esta práctica.

En esta publicación se ponen de relieve algunas de las principales formas que adopta el trabajo forzoso en el mundo, incluyendo la esclavitud, la servidumbre, la trata de personas y el trabajo infantil. Se hace referencia a algunas de las normas más pertinentes sobre derechos humanos con el fin de explicar en qué condiciones la explotación de la mano de obra puede ser considerada trabajo forzoso.

A lo largo de toda la publicación se brindan estudios de casos. En ellos se ilustran las circunstancias en las que se practica trabajo forzoso en distintos países y se dan ejemplos de gobiernos que no toman las medidas adecuadas, además de indicar qué se puede hacer para poner coto a la utilización de trabajo forzoso.

Esperamos que esta publicación ayude a que personas y organizaciones identifiquen los casos de trabajo forzoso y utilicen las normas internacionales y los mecanismos de control correspondientes con los que se puede ejercer presión sobre los gobiernos a fin de que éstos tomen las medidas decisivas necesarias para acabar por completo con el trabajo forzoso.

El trabajo forzoso y la esclavitud

El vínculo entre trabajo forzoso y esclavitud se estableció claramente en la Convención sobre la Esclavitud promulgada en 1926 por la Sociedad de las Naciones. En el artículo 1 (1) de dicha Convención se define la esclavitud como “el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”. En el artículo 2 (b) se pide a los firmantes “procurar de una manera progresiva, y tan pronto como sea posible, la supresión completa de la esclavitud en todas sus formas”.

Cuando en estos artículos se hace referencia a “los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos” y a la “supresión completa de la esclavitud en todas sus formas” se está garantizando que en la definición de esclavitud abarque no solamente la esclavitud en la que la persona se considera un bien mueble, implícita en el comercio transatlántico de esclavos, sino también a todas las prácticas similares en su naturaleza y efecto, como el trabajo forzoso.

Cuando se obliga a una persona a trabajar contra su voluntad bajo la amenaza de violencia o de alguna otra forma de castigo, se está restringiendo su libertad y se está ejerciendo sobre ella cierto grado de propiedad. En tales circunstancias el trabajo forzoso puede claramente considerarse una forma de esclavitud que la Convención de 1926 pide a los gobiernos que erradiquen.

No obstante, la Convención de 1926 no prohíbe directamente el trabajo forzoso. En el artículo 5 de dicha Convención se enuncian las condiciones en las que se puede considerar aceptable el trabajo forzoso y se pide a los gobiernos “evitar que el trabajo forzoso u obligatorio lleve consigo condiciones análogas a la esclavitud”. En particular, la Convención especifica que “el trabajo forzoso u obligatorio no podrá exigirse más que para fines de pública utilidad” y que “mientras subsista ese trabajo forzoso u obligatorio”, el mismo “no se empleará sino a título excepcional, con una remuneración adecuada y a condición de que no pueda imponerse un cambio del lugar habitual de residencia”.

El hecho de que en la Convención sobre la Esclavitud no se defina el concepto de trabajo forzoso y se permita su utilización “para fines de utilidad pública” se puede explicar porque en los años veinte era habitual que hubiera trabajo forzoso. Sin embargo, la Sociedad de las Naciones reconoció que se debían corregir estas cuestiones y pidió a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que examinara esa cuestión y elaborara un convenio relativo específicamente al trabajo forzoso.

La OIT y los convenios sobre el trabajo forzoso

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) fue creada en 1919 y en 1946 se convirtió en el primer organismo especializado de las Naciones Unidas (ONU). La singularidad de la OIT radica en que es la única organización internacional cuyo proceso de toma de decisiones incluye a representantes de sindicatos y de organizaciones de empleadores junto con gobiernos. La finalidad de la OIT es la de mejorar las condiciones y prácticas laborales en todo el mundo. La OIT promueve este objetivo a través de la adopción de normas internacionales, en particular, convenios y recomendaciones.

Con el fin de hacer que se apliquen debidamente dichos convenios, la OIT ha creado un sistema de supervisión que obliga a los gobiernos a presentar periódicamente informes sobre los convenios que han ratificado. Las organizaciones de empleadores y los sindicatos también someten comentarios sobre esos informes gubernamentales. Esos informes pasan luego a un panel de expertos independientes denominado Comisión de Expertos sobre la Aplicación de Convenios y Recomendaciones, que se reúne todos los años y publica sus conclusiones con respecto a la observancia por parte de los gobiernos de las obligaciones contraídas en función de los convenios que han ratificado.

En 1998 la OIT decidió concentrar su atención en la protección de los derechos fundamentales en el trabajo, también denominados "normas fundamentales del trabajo". Esas normas fundamentales del trabajo incluyen ocho convenios de la OIT que buscan eliminar el trabajo forzoso, el trabajo infantil y la discriminación en el empleo, al tiempo que garantizan el respeto del derecho de libertad sindical y de negociación colectiva. Los gobiernos deben presentar informes sobre esos convenios, los hayan o no ratificado. Los dos convenios de la OIT sobre trabajo forzoso están incluidos en los ocho convenios que tratan sobre las normas fundamentales del trabajo.

En 1930, la OIT adoptó el Convenio sobre el trabajo forzoso (Convenio No. 29 de la OIT). En el artículo 2 (1) de dicho convenio, se define el trabajo forzoso como "todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente".

La definición del convenio de la OIT sobre el trabajo forzoso se centra en la exigencia de trabajo involuntario a través de medios coercitivos y, por lo tanto, mantiene el vínculo entre trabajo forzoso y esclavitud. En 1957, la OIT complementó el Convenio No. 29 con el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso (Convenio No. 105 de la OIT) que estipula la inmediata y completa erradicación del trabajo forzoso en determinadas circunstancias. En el artículo 1 se impone la obligación a los Estados firmantes de reprimir la utilización de trabajo forzoso cuando se lo destine a fines políticos; para el desarrollo económico; como medio de disciplina laboral; como castigo por medidas de huelga o como forma de discriminación. Se hace referencia a los Convenios No. 29 y No. 105 de la OIT colectivamente como los "Convenios de la OIT sobre el trabajo forzoso". Juntos representan los instrumentos internacionales clave relativos a la abolición y el control del trabajo forzoso y se aplican al trabajo o servicio impuestos por gobiernos, autoridades públicas, organismos privados e individuos. Se ha de subrayar que dichos conve-

nios no prohíben todas las formas de trabajo forzoso. En el artículo 2 (2) del Convenio No. 29 se estipulan ciertas exenciones a la definición de trabajo forzoso u obligatorio. Sin embargo, esas exenciones son mucho más limitadas que las que se admitían anteriormente dentro del marco de la Convención de 1926 sobre la esclavitud. Se enuncian a continuación:

(a) Servicio militar obligatorio

El Convenio No. 29 excluye "cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud del servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar". Quienes redactaron el convenio coincidieron en que no se podía incluir el servicio militar dado que era necesario para la defensa nacional.

(b) Obligaciones cívicas normales

El Convenio No. 29 de la OIT exime de sus disposiciones a "cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo". Algunos de los deberes que entran dentro de esta categoría se determinan específicamente en el convenio, tales como el servicio militar obligatorio, los servicios exigidos en caso de fuerza mayor y los pequeños trabajos comunales. La obligación de formar parte de un jurado es un ejemplo de una obligación que también entraría dentro de esta categoría.

(c) Trabajo carcelario

Los convenios de la OIT sobre trabajo forzoso no prohíben el trabajo carcelario pero sí imponen restricciones a su utilización. Sólo se puede obligar a realizarlo a un individuo contra el cual haya sido pronunciada una condena por sentencia judicial. No se puede obligar a trabajar a detenidos que están esperando el juicio ni a personas detenidas por delitos políticos o a raíz de conflictos laborales. El trabajo se debe hacer bajo la vigilancia y control de las autoridades de la cárcel y no se puede obligar a los presos a trabajar para empresas privadas, dentro o fuera de la cárcel¹.

(d) Casos de fuerza mayor

Los convenios sobre trabajo forzoso reconocen el derecho de un gobierno de exigir trabajo forzoso por razones de fuerza mayor. Entre los ejemplos de tales circunstancias se cuentan "guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias..." que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población. La OIT ha señalado que el concepto de fuerza mayor que figura en el convenio implica un suceso no previsto y repentino que requiera acción inmediata. El alcance y la duración del servicio obligatorio se ha de limitar a lo estrictamente reclamado por las circunstancias².

(e) Pequeños trabajos comunales

El Convenio No. 29 de la OIT también exime los pequeños trabajos comunales "realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma". La Comisión de Expertos de la OIT estableció los siguientes criterios para distinguir los servicios comunales del trabajo forzoso: (1) Los servicios deben ser menores en su naturaleza, por ejemplo, implicar sobre todo tareas de mantenimiento o servicios para mejorar las condiciones sociales de la comunidad; (2) el trabajo debe beneficiar directamente a la comunidad y no a un grupo más amplio; y (3) la comunidad debe pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos³.

Esclavitud y trabajo forzoso en Sudán – Estudio de caso

En 1999, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre derechos humanos por Sudán informó que las milicias, en ocasiones con respaldo de fuerzas directamente bajo control de las autoridades sudanesas, sistemáticamente arrasaban pueblos, incendiaban casas, robaban ganado, mataban hombres y capturaban mujeres y niños como botín de guerra.

Esos hombres y mujeres, capturados en el curso de la guerra civil o como resultado de conflictos más prolongados entre comunidades, a menudo son llevados al norte, donde se los obliga a trabajar para sus aprehensores o se los vende a otras personas. Muchas de las personas así esclavizadas fueron sometidas a abusos físicos o sexuales.

En mayo de 1999, el gobierno de Sudán creó un Comité para Terminar con el Secuestro de Mujeres y Niños (CEAWC), con el fin de tomar medidas para identificar y liberar a las personas víctimas de "secuestro" y "trabajo forzoso" en Sudán. Esta iniciativa tuvo una buena acogida general pero algunas personas pusieron en duda la gravedad del desafío que confronta el CEAWC.

En 2000, una organización comenzó a identificar víctimas como parte de la labor del CEAWC, se trataba del comité Dinka. Estimó que durante los años ochenta unas 14.000 mujeres y niños habían sido secuestrados de distintas partes del sur de Sudán y llevados al norte.

La mayoría de esas personas pertenecerían al grupo étnico dinka, el más numeroso del sur de Sudán. Muchas de esas personas fueron sacadas de sus hogares del Bahr al-Ghazal y algunas de ellas seguían sometidas a trabajo forzoso.

Además, el gobierno sudanés no tomó medidas efectivas para evitar otros ataques contra los civiles, debido a lo cual durante el año 2000 hubo nuevos secuestros. En junio de 2000, la Comisión de la OIT sobre la Aplicación de Normas, que supervisa los países para

asegurarse de que éstos acaten los convenios de la OIT que han ratificado, manifestó "preocupación por los continuos informes sobre casos de secuestro y esclavitud". Instó el gobierno a castigar a los responsables de los secuestros y a velar para que se acate plenamente el Convenio No. 29 de la OIT sobre trabajo forzoso. La Comisión recomendó asimismo enérgicamente que se enviara una misión "de contactos directos" de la OIT a Sudán para investigar la situación, pero el gobierno sudanés no aceptó la propuesta.



Grupo de Dinkas secuestrados y liberados en Sudán. Foto: Mike Dottridge/Anty-Slavery

El trabajo forzoso en Birmania y la OIT – Estudio de caso

Procedimiento de la OIT en virtud del artículo 24 (1993-1994)

En 1995, Birmania ratificó el Convenio No. 29 de la OIT pero recién en 1964 la Comisión de Expertos de la OIT reclamó al gobierno birmano que revocara o enmendara las disposiciones correspondientes de la ley de pueblos (1907) y aldeas (1908) que permitía que el ejército o la policía obligaran a la población civil a efectuar trabajo forzoso.

En 1967, el gobierno se comprometió a enmendar la legislación pero pasaron los años sin que lo hiciera. La Comisión de la OIT volvió a repetir su reclamo a lo largo de los años setenta y ochenta sin obtener resultados.



Trabajo forzoso en Birmania. Foto: Buma Action Group

En 1993, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CLOSL) presentó una reclamación oficial dentro del marco del artículo 24 de la Constitución de la OIT⁴ contra el Consejo Estatal de Restablecimiento de la Ley y el Orden de Birmania (SLORC, nombre que se daba a sí misma la junta en ese momento). Citando numerosos testimonios de víctimas, informes de derechos humanos y otras fuentes, la CLOSL hizo hincapié en el trato que daban los militares a los cargadores obligados a trabajar (por ejemplo, acarreado suministros, construyendo campamentos, etc.) para ellos:

“No se les paga por su trabajo y se les da muy poca comida, agua o tiempo para descansar. En muchos casos, por la noche se los ata en grupos de 50 a 200 personas. Se les deniega tratamiento

médico. Están expuestos al fuego enemigo y a los abusos de los soldados a quienes sirven. Es común que los soldados los golpeen y muchas de las mujeres son violadas repetidamente. Se los coloca, sin armas, a la cabeza de las columnas para que hagan detonar las minas o activen las trampas y también para que sirvan de cebo ante posibles emboscadas. Según fuentes confiables, muchos de esos cargadores mueren debido a los malos tratos, a la falta de comida y agua y por ser utilizados como detectores de minas vivos.”

La Comisión especialmente creada por la OIT para examinar la reclamación de la CLOSL y la respuesta gubernamental llegó a la conclusión de que la legislación estipulaba “la exigencia de trabajo forzoso u obligatorio definido en el artículo 2 (1) del convenio”. En sus conclusiones, la Comisión pidió enérgicamente que se revocaran esas leyes, cosa que ha venido reclamando la Comisión de Expertos desde 1964 y que se haga estricto juicio penal y se castigue a los responsables de imponer trabajo forzoso.

La Comisión de Encuesta de la OIT (1996-1998)

Dada la falta de adelantos en combatir la utilización de trabajo forzoso en Birmania, representantes sindicales ante la sesión de 1996 de la Conferencia anual de la OIT presentaron una queja oficial contra el gobierno birmano dentro del marco del artículo 26 de la Constitución de la OIT. Dicho artículo permite que la OIT establezca una Comisión de Encuesta especial para investigar violaciones especialmente graves de un convenio ratificado de la OIT. El establecimiento de una Comisión de Encuesta de la OIT es un procedimiento excepcional: desde la fundación de la OIT en 1919 solamente se han formado veinte comisiones de ese tipo. Se trata de un procedimiento judicial, regido por reglas similares a las de la Corte Internacional de Justicia. La aplicación de las recomendaciones que haga al Estado Miembro sólo se puede apelar ante dicha Corte.

El gobierno se negó a tomar parte en los procedimientos de la Comisión de Encuesta, llevados a cabo en Ginebra en 1997. Durante sus audiencias oficiales la Comisión entrevistó a una docena de testigos, luego de lo cual solicitó permiso para investigar la situación en el país mismo, cosa que el gobierno no aceptó. La Comisión viajó entonces a distintos países fronterizos donde entrevistó a más de 200 testigos adicionales y víctimas de trabajo forzoso. En el curso de estos procedimientos la Comisión también examinó más de 6.000 páginas de pruebas presentadas por la CLOSL, que se desempeñó como representante del demandante.

En el informe de la Comisión de Encuesta se expusieron abundantes evidencias de la utilización sistemática y difundida de trabajo forzoso en Birmania. Los militares y los funcionarios gubernamentales tenían poderes ilimitados que les permitía obligar a civiles –inclusive mujeres, niños y personas de edad- a trabajar en alfarería, agricultura, construcción, mantenimiento de caminos, de vías férreas y puentes y toda otra serie de tareas. En ocasiones, esas labores se llevaban a cabo para provecho particular de algunas personas. Ninguna de esas tareas entra dentro del marco de las condiciones en las que se permite el trabajo forzoso, según enunciadas en el artículo 2 (2) del Convenio No. 29 de la OIT.

A los trabajadores forzados casi nunca se les pagaba o compensaba por su trabajo. En realidad, en la mayoría de los casos tenían que conseguirse su propia comida a pesar de que al estar obligados a realizar trabajo forzoso no podían ganarse la vida con sus trabajos habituales. Además, había un total descuido por su salud y seguridad mientras desarrollaban trabajo forzoso. Las enfermedades o lesiones relacionadas con el trabajo habitualmente no se trataban y en algunos proyectos era común que se produjeran muertes. A los trabajadores forzados con frecuencia se los sometía a abusos físicos y sexuales, incluyendo violaciones.

De no responder a una convocatoria para trabajar se es pasible de una multa o pena de cárcel dentro del marco de la ley sobre aldeas, pero también se corre el riesgo de sufrir represalias tales como abusos físicos, tortura, violación y asesinato. En el informe se hace hincapié en que a pesar de las disposiciones existentes en la legislación nacional, “toda persona que viole la prohibición de utilización de trabajo forzoso dentro del marco del convenio es culpable de un delito internacional que, de ser cometido de manera difundida o sistemática, se considera crimen de lesa humanidad”⁵.

Otras normas internacionales que tratan sobre el trabajo forzoso

Luego de la adopción del Convenio No. 29 de la OIT en 1930, se comenzó a dar mayor prominencia al problema del trabajo forzoso en otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Al igual que los hiciera la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1948), el Pacto Internacional de las Naciones Unidas de Derechos Civiles y Políticos (1966) también prohíbe la esclavitud y la servidumbre. No obstante, dicho pacto también estipula una prohibición aparte y específica del trabajo forzoso en su artículo 8 (3) (a). El mismo estipula que “nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio”, con ciertas excepciones que son en términos generales similares a las enunciadas en el Convenio No. 29 de la OIT⁶.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Culturales y Sociales (1966) reconoce los derechos en el trabajo ayudando a prohibir el trabajo forzoso. En el artículo 6 de este Pacto se estipula “el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”.

En los artículos 7 y 8 de este Pacto se estipulan ciertas condiciones y derechos que los gobiernos deben defender y proteger, tales como salarios justos e igual remuneración por trabajo de igual valor, como así también el derecho de formar sindicatos y afiliarse a los mismos.

Posteriormente, distintos acuerdos regionales reforzaron la prohibición del trabajo forzoso. Por ejemplo, en el artículo 6 (2) de la Convención Americana sobre derechos humanos (1969) y en el artículo 4 (2) de la Convención europea para la protección de los derechos humanos (1950) se estipula específicamente que “no se exigirá a nadie realizar trabajo forzoso u obligatorio”.

Si bien estos tratados internacionales y regionales contienen una prohibición contra el trabajo forzoso, los convenios de la OIT sobre el trabajo forzoso son los únicos instrumentos internacionales que dan una definición significativa del trabajo forzoso. En el curso de los años, la OIT también ha reconocido como trabajo forzoso prácticas de servidumbre (a las que se hace referencia de manera más oficial como servidumbre por deudas) y algunos aspectos del trabajo infantil y utiliza el Convenio No. 29 de la OIT para examinar los adelantos de los Estados miembros en la eliminación de esta práctica. La servidumbre y el trabajo forzoso infantil se examinan en más detalle en el artículo siguiente.

Servidumbre

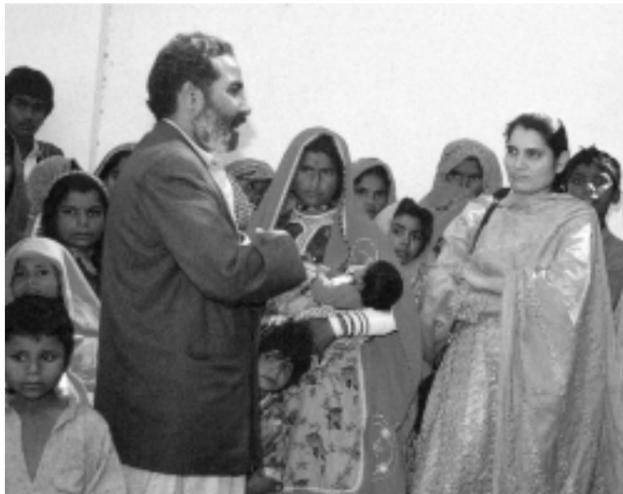
El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Formas Contemporáneas de Esclavitud estimó que en el mundo hay alrededor de 20 millones de personas sometidas a servidumbre, lo que convierte a este método en el más utilizado para esclavizar personas.

La servidumbre por deudas fue definida por primera vez en el artículo 1 (a) de la Convención suplementaria de las Naciones Unidas sobre la abolición de la esclavitud, el comercio de esclavos e instituciones y prácticas similares a la esclavitud (1956) como: "el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios".

La Convención suplementaria de 1956 especifica que la servidumbre por deudas es una práctica similar a la esclavitud y estipula que los gobiernos deberían tomar medidas apuntadas a su completa supresión o abandono a la brevedad posible.

La definición de la Convención distingue claramente la servidumbre de una situación normal en la que un trabajador acepta crédito por la razón que fuere y luego reembolsa la cantidad trabajando. En esta última situación se fijan los plazos de reembolso y el capital tomado como préstamo se somete solamente a tasas razonables de interés. En los casos de servidumbre no existen tales salvaguardas ya que las condiciones de trabajo y empleo o bien no se especifican o no se cumplen, haciendo que la persona de condición servil quede a merced del empleador o del acreedor.

En tales circunstancias, se puede obligar a las personas de condición servil a hacer largas jornadas, los siete días de la semana, pagándoles muy poco o nada. El empleador puede también adaptar las tasas de interés o simplemente agregar intereses; imponer elevados precios por comida, alojamiento, transporte o herramientas; y contabilizar los días perdidos por enfermedad a cuenta de los trabajadores. En tales casos, puede no haberse dicho a los trabajadores de antemano que tendrán que reembolsar esos gastos. Las personas de condición servil pueden tomar préstamos adicionales para pagar medicamentos, alimentos, funerales o casamientos, acrecentando así su deuda.



Trabajadores en servidumbre que lograron escaparse piden consejo a la Sra. Nasreen Shakli Pathan, de la Unidad de Trabajo Especial para la región de Sindh en Pakistán

Lucha para acabar con la servidumbre

Para que se pueda suprimir la servidumbre los gobiernos deben promulgar legislación adecuada que la defina y la prohíba, estipulando sanciones legales para quienes emplean o facilitan el empleo de personas de condición servil.

Este concepto es el primer paso para terminar con la práctica de trabajo forzoso pero no es en sí suficiente para garantizar la libertad de quienes ya están en esa situación (véanse los estudios siguientes de Nepal, India y Pakistán).

Los gobiernos deberían también reglamentar la manera en que se pagan los salarios con el fin de evitar que surjan situaciones en las que se puede caer en servidumbre por deuda. Muchas de estas cuestiones se tratan en el Convenio

No. 117 de la OIT sobre las normas y objetivos básicos de la política social (1962)⁷.

Este convenio incluye medidas que estipulan que:

Se deberán fijar salarios mínimos y todo pago hecho por debajo del nivel del mismo se debería poder recuperar por vía judicial o por cualquier otra vía autorizada por la ley (artículo 10).

Los salarios se deberán pagar normalmente en moneda de curso legal (artículo 11).

Los salarios se deberán pagar regularmente a intervalos que permitan reducir la posibilidad de que los asalariados contraigan deudas, a menos que exista alguna costumbre local que a ello se oponga y que los trabajadores deseen conservarla (artículo 11).

Cuando la alimentación, la vivienda, el vestido y otros artículos y servicios esenciales formen parte de la remuneración, la autoridad competente deberá tomar todas las medidas pertinentes para garantizar que ellos sean adecuados y que su valor en efectivo se calcule con exactitud (artículo 11).

La autoridad competente deberá limitar la cuantía de los anticipos que se puedan hacer a un trabajador. Todo anticipo en exceso de esa cuantía será legalmente irrecuperable (artículo 12).

Nepal – Estudio de caso

En Nepal, la servidumbre afecta principalmente a los *dalits* (intocables) y a la comunidad indígena *tharu* de la región occidental. Durante los años sesenta, muchos *tharus* fueron sacados de su tierra porque no disponían de títulos de propiedad de las mismas. Al disponer de poco acceso a la educación o a percibir créditos y salarios tan bajos como 13 rupias (US\$ 0,20) diarias, muchos se vieron obligados a tomar préstamos y quedaron de esa manera sometidos a servidumbre dentro del denominado sistema *Kamaiya*. En Nepal, las personas sometidas a servidumbre a menudo trabajan entre 12 y 14 horas diarias por poca o ninguna remuneración en tierras que anteriormente les pertenecían. La deuda pasa de padres a hijos y muchas mujeres se casan dentro del régimen de servidumbre. Son comunes los casos de mujeres a quienes los patrones explotan sexualmente.

El 1 de mayo de 2000, un grupo de *kamaiyas* encabezados por el Comité de Trabajo del Movimiento *Kamaiya*, invocó el artículo 20 de la Constitución nepalesa de 1991, que prohíbe el trabajo forzoso, al entablar juicio para su liberación. Debido a la negativa inicial de los funcionarios gubernamentales a registrar el pleito, las personas sometidas a servidumbre organizaron una serie de manifestaciones, inclusive una frente al Parlamento de Nepal.

Esto hizo que el Ministro de Reforma y Gestión Agraria anunciara, el 17 de julio de 2000, que el gobierno de Nepal había decidido poner término a la práctica de servidumbre con efecto inmediato y que se debían cancelar todas las deudas pendientes de las personas de condición servil.

Sin embargo, muchos patrones respondieron a este anuncio obligando a las personas que tenían sometidas a servidumbre a salir de sus hogares y de sus tierras. Miles de personas de condición servil y sus familias quedaron así sin hogar, empleo o comida. En las semanas siguientes a la declaración, las organizaciones locales procuraron conseguir tiendas de campaña, arroz y medicamentos para los afectados ya que la ayuda prometida por el gobierno no se materializó.

Trabajadores en Nepal. Foto: Tim White

Si bien la declaración del 17 de julio fue un importante paso hacia la eliminación de la servidumbre, el hecho de que el gobierno no tomara las medidas adecuadas para hacer frente a las consecuencias de su anuncio hizo que muchas personas de condición servil llegaran inclusive a estar a punto de morir de hambre. Se debería haber promulgado al mismo tiempo un marco legislativo claro para poner en práctica la declaración. Dicho marco debería haber comportado cuestiones claves como los derechos a la tierra de las personas de condición servil; indemnizaciones pecuniarias; pago de salarios mínimos; una definición clara de servidumbre; y especificación de las sanciones penales para quienes tengan personas sometidas a servidumbre.

India – Estudio de caso

El 13 de noviembre de 1999, una organización india de derechos humanos denominada Volunteers for Social Justice (Voluntarios por la justicia social), presentó ante el magistrado del distrito una serie de casos de prueba correspondientes a dos aldeas del Estado de Punjab. Los casos se referían a 11 mujeres que fueron sometidas a servidumbre por haber tomado préstamos que iban de las 3.000 a las 10.000 rupias (US\$70- 230). Desde entonces habían tenido que trabajar para reembolsar los intereses de sus préstamos y no se les pagaba salario por su trabajo. Algunos de los hijos o nietos de esas mujeres tenían que ayudar en las labores domésticas en lugar de ir a la escuela.

Cuando los patrones se enteraron de que se había entablado juicio contra ellos, amenazaron con matar a las mujeres y destruir sus pertenencias. Dheer Kaur, una de las mujeres de condición servil que se negó a retirar los cargos, declaró que el patrón la había obligado a poner la huella de su pulgar en una declaración previamente escrita en la que ella declaraba que retiraba los cargos. Para agosto de 2000, las mujeres que no habían retirado los cargos todavía no habían sido liberadas.



Una familia de trabajadores en servidumbre. Foto:Volunteers for Social Justice

Lamentablemente, su experiencia no es excepcional. En agosto de 2000, Volunteers for Social Justice documentó 698 casos en los que las autoridades no habían tomado medidas para liberar a personas de condición servil. La mayoría de esos casos fueron presentados en 1999 o antes y en el 99 por ciento de esos casos, se habían registrado quejas ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Punjab o ante la Alta Corte de Punjab y de Haryana.

Este problema no existe únicamente en el Estado de Punjab. En Tamil Nadu, el gobierno estatal encargó un informe sobre la servidumbre que se terminó en abril de 1997 y que estableció la existencia de 25.000 personas de condición servil. No obstante, según una declaración hecha ante la Suprema Corte en agosto

de 1999 en nombre de la organización Development and Education for Workers (Desarrollo y educación para trabajadores), solamente se liberó al 10 por ciento de las 25.000 personas de condición servil.

No es coincidencia que un enorme porcentaje de las víctimas de este tipo de esclavitud esté compuesto por *dalits* o *adibasis* (intocables o grupos indígenas). La sociedad india margina y discrimina a estos grupos minoritarios.

La investigación realizada en 2000 por la Campaña de Protección de los Mineros (MLPC), encontró que hay una elevada incidencia de servidumbre entre los tres millones de trabajadores de minas y canteras del Estado de Rajastán y que aproximadamente el 95 por ciento de esos trabajadores son *dalits* o *adibasis*.

Las personas que trabajan en las minas y las canteras también están expuestas a considerables riesgos de salud. Gran cantidad de trabajadores de las minas de arenisca de Rajastán sufren de silicosis, tuberculosis, dolores pectorales, asma y otras enfermedades del sistema respiratorio. Aproximadamente la tercera parte de los mineros son mujeres. Según la MLPC, casi la cuarta parte de la mano de obra femenina está compuesta por viudas de mineros que fallecieron de silicosis o tuberculosis.

Para eliminar la servidumbre, el gobierno de la India tendrá que hacer frente a poderosas elites locales y al sistema de castas. El hecho de que el Estado no interviniera expeditivamente en los casos enunciados anteriormente para hacer liberar a las víctimas y enjuiciar a los culpables es un factor fundamental que hace que otras personas de condición servil se sientan desalentadas y no intenten obtener su propia libertad.



Una trabajadora en servidumbre rompiendo piedras en India. Foto: Ben Buxton/Anty-Slavery

Servidumbre en Pakistán – Estudio de caso

La ley de 1992 sobre el sistema de servidumbre (abolición) prohíbe la utilización de servidumbre en Pakistán. Un funcionario del gobierno de ese país declaró en una carta al Embajador de la Unión Europea en Pakistán, en mayo de 2000, que “el gobierno ha tomado enérgicas medidas para hacer que se aplique plenamente esta ley”⁸.

No obstante, las evidencias recopiladas por la Comisión de Derechos Humanos de la Unidad de Trabajo Pakistán Especial para Sindh (STFS), indican que no ha sido así. En junio de 2000, la Sra. Nasreen Shakil Pathan prestó testimonio en nombre de esa unidad de trabajo ante el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Formas Contemporáneas de Esclavitud, afirmando que los funcionarios gubernamentales locales de la provincia de Sindh de manera sistemática no aplicaban la ley destinada a abolir la servidumbre. Presentó detalles con respecto a 215 casos relativos a más de 4.000 personas sometidas a servidumbre, casos que habían sido presentados ante las autoridades del distrito entre el 3 de enero y el 10 de abril de 2000. En solamente 5 de esos casos se había liberado a las personas de condición servil.

Un caso particular en el que intervino la STFS fue el de la familia Munoo Bheel. Ocho miembros de esta familia trabajaban para Abdur Rehman Murri sometidas a servidumbre, en el distrito de Sanghar de la Provincia de Sindh, hasta que fueron liberados en 1996 gracias a la ayuda de la STFS. Dos años más tarde, el 4 de mayo de 1998, Abdur Rehman Murri y otros seis hombres fueron identificados como las personas que los secuestraron a punta de pistola y se los llevaron de la granja donde estaban trabajando. Durante el secuestro golpearon a otros trabajadores, uno de los cuales por lo menos resultó gravemente herido.

El caso fue presentado ante la policía local (referencia oficial FIR No 35, 1998), pero transcurridos dos años la familia Munoo Bheel seguía sin recuperar su libertad. Los patrones que utilizaron violencia para secuestrar a la familia actuaron con toda impunidad ya que no se les formularon acusaciones por los secuestros, la violencia ni por utilizar trabajo forzoso en primer lugar, cosa que es ilegal en virtud de la ley de 1992 sobre la servidumbre (abolición).

El hecho de no procurar liberar a las personas de condición servil y de que no se castigue a quienes sacan provecho de ellos es un grave obstáculo para eliminar esta forma de trabajo forzoso. En su informe de 2000, la Comisión de Expertos de la OIT instó a Pakistán a realizar adecuados estudios sobre la cantidad total de personas sometidas a servidumbre que hay en el país y a proporcionar estadísticas sobre la cantidad de inspecciones, juicios y condenas de quienes transgreden la legislación.



Trabajadoras agrícolas en servidumbre – Provincia de Sind en Pakistán.
Foto: Shakil Pathan

A pesar de las preocupaciones que la OIT planteó repetidas veces, el gobierno de Pakistán afirmó últimamente que “en Pakistán no está difundida la utilización de servidumbre”. El gobierno opta por considerar insignificante el problema de servidumbre y envía un mensaje claro por el cual el combatir esta forma de trabajo forzoso no está considerada una prioridad.

Una vez promulgadas leyes sobre la prohibición de la servidumbre, el gobierno debe tomar medidas decisivas para aplicarlas. Esto incluiría elaborar planes de acción para identificar, liberar y rehabilitar a las personas de condición servil. Un problema habitual es que en general no se disponen de cifras exactas sobre la cantidad de personas de condición servil que hay, por lo que los gobiernos deberían encargarse de estudios nacionales independientes y abarcadores para determinar la cantidad total de personas de condición servil existentes en un país. Posteriormente pueden iniciar programas para liberarlos de manera sistemática.

Se han de llevar registros estatutarios con la fecha de liberación y la indemnización pagada a las personas que estaban sometidas a servidumbre. Se deben realizar también revisiones para verificar que las personas de condición servil no vuelvan a caer en servidumbre por deudas. También se han de registrar regularmente y poner a disposición del público la cantidad de juicios que se hacen, las condenas exitosas y las penas infligidas a quienes tienen personas de condición servil. Es fundamental que esas políticas se complementen con medidas preventivas para quebrar el círculo de pobreza y deuda. Esto implicaría el desarrollo de alternativas económicas al régimen de servidumbre que podrían implicar promulgar legislación sobre salario mínimo y reforma agraria; crear sistemas de crédito rural; garantizar el acceso a la educación y a la atención médica básica; y realizar campañas de información pública a fin de que las personas conozcan cuáles son sus derechos.

Las inspecciones sorpresa en industrias donde se utiliza habitualmente a personas de condición servil (por ejemplo agricultura, canteras, fábricas de ladrillos, corte de gemas, tisaje, etc.) ayudarán a ir terminando con el problema y a evitar que se vuelva a producir. El trasfondo de todas estas políticas es la presunción de que el gobierno tiene la voluntad política de oponerse a las elites existentes y a las profundamente arraigadas estructuras sociales, como el sistema de castas, con el fin de aplicar plenamente la legislación y brindar alternativas factibles a las personas de condición servil.

La servidumbre por deudas no es algo que se encuentre únicamente en el sur de Asia. Las formas contemporáneas de servidumbre por deudas que afectan a las víctimas de trata de personas y a los trabajadores migrantes han hecho que la servidumbre pase a ser en la actualidad un problema de carácter mucho más planetario. Esta práctica se examina a continuación.

Trata de personas, trabajadores migrantes y trabajo forzoso

Cuando procuran exilarse, muchos trabajadores migrantes también se convierten en víctimas de servidumbre por deudas. Se ofrece al emigrante potencial un trabajo con un buen salario en el país adonde se lo envía y éste contrae así una deuda con el traficante en concepto de honorarios por encontrarle trabajo, disponer lo necesario para el transporte y, en algunos casos, conseguirle los documentos necesarios para el viaje.

Sin embargo, a su llegada al punto de destino, a menudo el trabajador migrante se encuentra con que el trabajo que se le había ofrecido no existe o que no se han cumplido los términos del contrato que se había acordado. El migrante está en deuda con el traficante de personas y ésta puede aumentar porque se le agregan sumas exorbitantes en concepto de interés, alojamiento, comida y en algunos casos multas (por ejemplo, por llegar tarde al trabajo o por enfermarse).

Los traficantes habitualmente amenazan implícita o explícitamente con recurrir a la violencia, que puede ser contra el migrante mismo o a su familia -que quedó en el país de origen-, con el fin de que el migrante trabaje como se le indique. Los traficantes también suelen retirarle sus documentos de identidad o de viaje para poder controlar sus movimientos y asegurarse de que no intente escapar. Es habitual que el migrante no conozca el idioma del país al que se lo llevó y no tenga dinero para vivir, mucho menos para pagarse un pasaje de vuelta a su casa. Se ha de poner énfasis en que también ocurre de que se someta a trabajadores migrantes a este tipo de coacción cuando buscan trabajo dentro de su propio país.

Está claro que los migrantes que se encuentran en esta posición trabajan en contra de su voluntad bajo la amenaza de represalias por parte del traficante, por lo que reúnen los criterios establecidos con respecto al trabajo forzoso en el Convenio No. 29 de la OIT. Muchos serán también víctimas de servidumbre por deudas, conforme a las disposiciones de la Convención suplementaria de 1956.

La trata de seres humanos es la forma de trabajo forzoso que está creciendo con mayor rapidez. Un trabajo publicado por el Centro Estadounidense para el Estudio de la Inteligencia en 2000, estimó que todos los años hay en el mundo entre 700 mil y 2 millones de mujeres y niños víctimas de la trata de personas. En diciembre de 2000, las Naciones Unidas

procuraron hacer frente a este problema adoptando un Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, protocolo destinado a complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

El Protocolo busca prevenir y sancionar la trata de personas, como así también proteger y prestar ayuda a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos. En

el artículo (3a) se incluye la siguiente definición de la trata de personas (véase recuadro):

Esta definición es muy abarcadora. Traficantes son quienes se ocupan de la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas a través de medios que pueden incluir la coacción, el engaño o sacar provecho de la vulnerabilidad de las víctimas con fines de explotación.

El Protocolo también busca brindar protección extra a las víctimas de trabajo forzoso al estipular en su artículo (3b) que, cuando haya coacción, engaño o abuso de poder no se tendrá en cuenta si la víctima de la trata de personas dio o no su consentimiento para la explotación. Por ejemplo, una mujer puede estar de acuerdo en ser una trabajadora de sexo en Europa pero al llegar se encuentra con que le confiscan su pasaporte, la obligan a trabajar doce horas diarias y no le pagan. En esta

situación es víctima de la trata porque la han engañado en cuanto a las condiciones de trabajo, con lo cual, el hecho de que haya consentido a ser una trabajadora de sexo deja de tener relevancia.

El Protocolo estipula asimismo que la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño (toda persona menor de 18 años) con fines de explotación se considerará siempre trata de personas. Los trabajadores migrantes que han sido víctimas de trata de personas o que no han regularizado su situación de inmigrantes corren especial riesgo de verse sometidos a trabajo forzoso porque temen que si acuden a las autoridades a formular una queja o a pedir protección se los deporten.

No obstante, inclusive los migrantes que ingresan a un país con la documentación correspondiente corren el riesgo de ser sometidos a trabajo forzoso. Los trabajadores domésticos son especialmente vulnerables al trabajo forzoso debido a la índole de su labor, que los hace invisibles para el resto de la sociedad. Los empleadores pueden procurar aislar aún más a su personal doméstico impidiéndole salir de la casa donde vive y trabaja a menos que lo haga acompañado, como así también confiscándole sus pasaportes u otros documentos de identidad.

Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;



Trata de personas y trabajo forzoso infantil en Gabón- Estudio de caso

En 1999, una organización de Benin, denominada *Enfants Solidaires d'Afrique et du Monde* (ESAM), hizo un informe sobre la trata de niños entre la República de Benin y Gabón. La investigación se basó en entrevistas mantenidas con padres, niños, familias de acogida, traficantes y funcionarios. El informe encontró que de un muestreo de 229 niños víctimas de trata de personas, 86 por ciento eran de sexo femenino. Esto refleja mayor demanda de niñas para trabajar como empleadas domésticas y comerciantes en las ferias francas. De los varones víctimas de trata de personas que se entrevistaron, la mayoría se desempeñaban en el sector agrícola o pesquero. Más de la tercera parte de los padres declaró que estaban dispuestos a entregar a sus hijos a los traficantes porque no ganaban lo suficiente para satisfacer las necesidades básicas de sus familias.



Niños domésticos en Benin. Foto: ESAM

En Benin se entrevistó a un total de 91 chicos y se los interrogó sobre las condiciones en que vivían y trabajaban en Gabón. Con respecto a sus condiciones de vida, más de las dos terceras partes describió el trato que se les daba como "malo". Como ejemplos del mal trato que debían soportar contaron que se les gritaba, se los privaba de comida o el empleador los golpeaba.

Con respecto a sus condiciones de trabajo, más de la mitad describió el trato como "muy malo". Generalmente esos chicos trabajaban para comerciantes y tenían que hacer entre 14 y 18 horas diarias de trabajo: esto es válido tanto para el trabajo doméstico como para las actividades comerciales. Tenían que acarrear pesadas cargas y caminar largas distancias para vender la mercadería.

Si las chicas no ganaban dinero suficiente corrían el riesgo de que se las golpeará. Esto hacía que muchas veces temieran volver a sus casas si lo que habían ganado en el día era muy poco o si les habían robado. Debido a lo que precede, las chicas pueden terminar siendo explotadas por personas que ofrecen darles el dinero que deben entregar a sus empleadores (estos últimos denominadas tías). No obstante, en lugar de ayudarlas, generalmente esas personas abusan de ellas o las obligan a prostituirse. Los siguientes testimonios tomados de diferentes chicas a su regreso a Benin ilustran esos peligros:

"Un día, cuando volvía de la feria llorando porque una banda me había golpeado y robado el dinero que había obtenido vendiendo jugo, un hombre me propuso darme el dinero que debía entregar a mi tía. Me dijo que la condición era que me quedara un rato con él antes de volver a la casa. Abusó de mí sexualmente. Siempre quiere lo mismo. Otro día me pagó toda la bandeja de frutas que estaba vendiendo y tuve que hacer exactamente lo mismo. Me escapé de mi tía y me refugié en casa de una mujer gabonesa".

estudio de caso: sigue en la página 14

estudio de caso: viene de la página anterior

“No pude vender mucha fruta ese día. Volví a la casa y mi tía me golpeó porque no le llevaba suficiente dinero. Me fui corriendo a llorar detrás de la casa. Un hombre me propuso que pasara la noche con él y me dijo que le pagaría a mi tía el dinero que yo debía. Al día siguiente, me llevó a una terminal donde tomamos un autocar para Guinea Ecuatorial. Trabajé mucho en una plantación y también actué como si fuera su mujer. Un día, me escapé pasando por el bosque y llegué hasta Libreville. De allí me trajeron de vuelta a Benin”.



Niños domésticos en Benin. Foto: ESAM

Pakistán, Birmania y el SGP de la Unión Europea – Estudio de caso

La presión ejercida por la CIOSL y la Confederación Europea de Sindicatos (CES) entre otros, persuadió a la Unión Europea de agregar una cláusula sobre derechos humanos a su Sistema Generalizado de Preferencias (SGP), válida desde 1995. Dentro del marco del SGP, las exportaciones de determinados países gozan de reducciones arancelarias en la Unión Europea.

La cláusula permite que cuando la Comisión Europea refrenda una queja sobre violaciones de derechos humanos cometidas en un determinado país se retire a este último del SGP.

En junio de 1995, la CIOSL, la CES, la Federación Internacional de Trabajadores del Textil, el Vestido y el Cuero (FITTV) y la Federación Sindical Europea: Textiles, Vestidos y Cuero (FSE-TVC), presentó una queja dentro del marco del SGP europeo con respecto a la utilización de trabajo forzoso en Pakistán y Birmania.

Como resultado de esta queja contra Birmania, la Comisión Europea inició una investigación en enero de 1996. Dicha investigación llegó a la conclusión de que las autoridades de Birmania utilizaban regularmente trabajo forzoso y, como resultado, el Consejo de Ministros de la UE decidió, en marzo de 1997 suspender los privilegios comerciales de Birmania dentro del marco del SGP, lo que representaba alrededor de US\$ 30 millones de mercaderías industriales importadas.

Sin embargo, con relación a Pakistán, la Comisión Europea no llevó a cabo ninguna investigación, a pesar de las considerables evidencias de que en la industria de alfombras de ese país se utiliza servidumbre y trabajo infantil. Se estima que los países occidentales importan el 97 por ciento de las alfombras que se fabrican en Pakistán, India y Nepal.

En Pakistán, los sindicalistas que procuran liberar a niños de la servidumbre han sido objeto de ataques y hostigamiento.

En febrero de 1998, esas mismas organizaciones sindicales presentaron pruebas filmicas de chicos esclavizados trabajando en hornos de ladrillos y haciendo alfombras en Pakistán. Una vez más la Comisión Europea decidió no tomar medidas, afirmando que el gobierno pakistaní se muestra dispuesto a tomar medidas para combatir ese problema.



Los trabajadores domésticos inmigrantes y el trabajo forzoso en el Reino Unido – Estudio de caso

Rita (no es su verdadero nombre) se escapó de su abusivo empleador -quien posee una casa en Kensington- el 17 de noviembre de 2000 y se fue ese mismo día a *Kalayaan*, una organización creada para ayudar a los trabajadores domésticos inmigrantes.

Rita llegó al Reino Unido con su empleador en mayo de 2000. La obligaban a trabajar desde las 6,30 hasta las 23 horas y no le daban ningún tiempo libre fuera de una hora los domingos para ir a la iglesia. El empleador de Rita desenchufaba el teléfono cuando ella intentaba ponerse en contacto con sus amigos y cuando la familia salía, la encerraba en la casa para impedir que se fuera. La obligaban a dormir en el piso de la cocina y la sometían a

constantes agresiones verbales. Sus empleadores también se apoderaron de su pasaporte y le dijeron que si abandonaba el trabajo sería mandada de vuelta a la India.

Si bien los cambios que se hicieron últimamente en la legislación del Reino Unido permiten que los trabajadores domésticos dejen a sus empleadores por la razón que fuere y busquen otro trabajo, muchos de los inmigrantes no están al corriente. Los trabajadores domésticos que solicitan visas para trabajar en el extranjero deberían ser entrevistados separadamente de sus empleadores y se les deberían comunicar sus derechos, pero esto raramente se hace. En el caso de Rita, su empleador estuvo presente cuando la entrevistaron en la India para otorgarle una visa y le dijo lo que debía contestar. En tales circunstancias es difícil, si no imposible, que los inmigrantes hagan preguntas con respecto a su condición o a sus derechos de cambiar de empleador una vez en el Reino Unido.

No obstante, inclusive aunque Rita hubiera estado al corriente de sus derechos, sin su pasaporte no podía demostrar que tenía visa y permiso para trabajar como empleada doméstica en el Reino Unido, con lo que corría el riesgo de ser deportada.

Se le había dicho que mientras trabajara en el Reino Unido percibiría £150 (220 US\$) semanales. En realidad, sus empleadores solamente acordaron pagarle £75 (110 US\$) mensuales, cifra que sostenía estaban enviando a una cuenta en la India. Sin embargo, Rita no tenía ninguna certeza de que se hubiera depositado dinero alguno en esa cuenta y *Kalayaan* dijo que, basándose en sus experiencias previas de situaciones similares, era extremadamente improbable que esos pagos hubieran sido efectuados.

Las disposiciones gubernamentales relativas al empleo de extranjeros a menudo no hacen sino empeorar la situación al permitir que los empleados domésticos entren al país únicamente acompañando a sus empleadores. El hecho de que el inmigrante no disponga de un permiso de trabajo por sí mismo hace imposible que puedan cambiar de empleador. Los empleadores pueden también retener los salarios hasta que se han acumulado varios meses de atraso, haciendo así mucho más difícil que el trabajador se vaya. Esto último, combinado con la situación de aislamiento y precariedad legal en que viven, hace que los trabajadores inmigrantes sean extremadamente vulnerables y que muchos sean sometidos a toda una serie de violaciones de derechos humanos, incluyendo abusos físicos y sexuales al igual que trabajo forzoso. No es inusual que los trabajadores migrantes que se encuentran en esta situación sean menores.



Campana para más justicia social para los trabajadores extranjeros en Gran Bretaña. Foto: Kalayaan



Trabajo forzoso infantil

Distintas normas internacionales determinan las condiciones y circunstancias en las que no se ha de emplear a un menor. El artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula que “la educación básica ha de ser obligatoria”, prohibiendo entonces todo trabajo que impida que un menor asista a la escuela primaria o termine el ciclo de enseñanza básica.

El artículo 10 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estipula que los Estados deben especificar límites de edad por debajo de los cuales “quede prohibido y sancionado por ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil”.

El Convenio No. 138 de la OIT sobre la edad mínima, de 1973, suministra el único conjunto abarcador de directrices relativas a la edad adecuada en la que los menores pueden ingresar a la fuerza laboral. También toma en cuenta el hecho de que en los países menos desarrollados muchas familias dependen del dinero que ganan sus hijos.

El Convenio No. 138 de la OIT estipula que la edad mínima de admisión al empleo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años (14 en países “cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados”). Los chicos de edades situadas entre 13 y 15 años pueden realizar trabajos ligeros (reducido a 12-14 en países en desarrollo) pero el Convenio no permite que se empleen a menores de 12 años en ninguna circunstancia. La edad mínima para todo trabajo que pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a 18 años.

El artículo 32 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño (1989) pide a los gobiernos que garanticen que los menores de su país no desempeñen ningún “trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”.

La Oficina de Estadísticas de la OIT ha estimado que en el mundo trabajan alrededor de 250 millones de niños de edades situadas entre 5 y 14 años, 120 millones de los cuales lo hacen a tiempo completo. Muchos de esos chicos trabajan transgrediendo las normas internacionales enunciadas anteriormente. No obstante, este hecho en sí mismo no implica que estén realizando trabajo forzoso infantil.

Las prohibiciones generales sobre el trabajo forzoso que ya se han discutido también se aplican a los menores. No obstante, al evaluar si un caso de trabajo infantil puede ser descrito como trabajo forzoso se han de tomar en cuenta algunos factores adicionales.

Cuando se envía a chicos a trabajar lejos de sus familias, a veces a otro país, se los hace dependiente de su emplea-

dor en lo concerniente a su bienestar y necesidades básicas. Los chicos no pueden irse porque no tienen dinero; son demasiado jóvenes para encontrar el camino de regreso (especialmente cuando están en el extranjero y no hablan el idioma local); o tienen miedo de lo que pueden hacerles sus empleadores si intentan escaparse. Los padres a menudo envían a sus hijos a trabajar en otros hogares o en casa de parientes porque tienen dificultades para cuidar de ellos o piensan que sus hijos estarán mejor trabajando en casas más acomodadas. Esta práctica afecta especialmente a las niñas, a las que se emplea como domésticas “internas”.

Con frecuencia se promete a los padres que sus hijos irán a la escuela o que recibirán capacitación. A veces se pagan sus salarios a los padres por adelantado, especialmente si el chico vivirá algo lejos de su casa. En otros casos, no se paga al chico ningún salario y éste trabaja únicamente para mantenerse.

La completa dependencia en que está el chico de su empleador implica que es vulnerable a extrema explotación y abusos. Por esta razón, el artículo 1 (d) de la Convención suplementaria de 1956 prohíbe específicamente:

“Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.”

Este tipo de práctica, que a menudo implica coacción, secuestro, engaño o abuso de poder o una posición de vulnerabilidad, entra dentro de la definición de trata de personas enunciada en el Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas. El Protocolo prohíbe la trata de niños sea cual fuere su finalidad.

La OIT utiliza el Convenio No. 29 sobre trabajo forzoso para examinar casos de trabajo infantil en condiciones de servidumbre, explotación sexual infantil y trabajo doméstico infantil en condiciones análogas a la esclavitud.

Los restaveks de Haití – Estudio de caso

En Haití, los padres dan o venden a sus hijos a otras familias para que trabajen como domésticos. Se conoce a esos chicos como *restaveks* (del francés “reste avec”, “quedase con”) y son en su mayoría niñas de familias rurales pobres. Los *restaveks* llegan a sus empleadores a través de un intermediario y se corta el contacto entre el chico y sus padres, con lo que el chico pasa a depender por completo de la familia que lo emplea y, en consecuencia, a que se lo pueda explotar.

No se considera al niño *restavek* como una persona sino más bien como un bien transferible. Si los miembros de la familia empleadora deciden en algún momento que no están contentos con el niño lo pueden echar a la calle. Por el contrario, si el chico no es feliz o si se lo somete a abusos no se puede ir. Quienes intentan escaparse pueden ser atrapados, golpeados y devueltos a la familia empleadora.

En 1993, la Comisión de Expertos de la OIT examinó la situación de los niños *restavek* dentro del marco del Convenio No. 29 de la OIT. La Comisión de Expertos hizo hincapié en tres aspectos de la situación que enfrentan los niños *restavek* y que son características del trabajo forzoso:

La separación de los niños de sus familias;

El hecho de que no se pregunte a los niños si desean trabajar como domésticos;

La total dependencia de los niños de la familia empleadora para su bienestar y su consecuente vulnerabilidad a explotación extrema, abusos y otras formas de castigo.

La Comisión comentó que había niños *restavek* “... que trabajan como domésticos en condiciones análogas a la servidumbre. Se los obliga a hacer largas jornadas con pocas posibilidades de mejorar su situación; se sabe que muchos niños sufrieron abusos físicos y sexuales”.

estudio de caso:
sigue en la
página 18



Joven domestico en Haití. Foto: Leah Gordon

estudio de caso: viene de la página anterior

La Comisión de Expertos señaló asimismo que la única alternativa que tienen muchos de ellos es escaparse y que en muchos casos terminaban “prefiriendo vivir sin casa o comida a una existencia de servidumbre y abusos. La práctica de los *restavek* de Haití ha sido comparada directamente con la esclavitud”. En 1999, el IPEC de la OIT estimó que en Haití había entre 110 mil y 250 mil niños que trabajaban como *restaveks*.

En los últimos años, la OIT intensificó sus esfuerzos por erradicar la utilización de trabajo forzoso infantil a escala internacional. En 1992, la OIT instauró el Programa Internacional sobre la Erradicación de Trabajo Infantil (IPEC) para ayudar a los países a elaborar y aplicar políticas y programas destinados a combatir el trabajo infantil. El IPEC hizo de la erradicación del trabajo forzoso infantil y del trabajo infantil en condiciones de servidumbre una de sus tres áreas prioritarias.

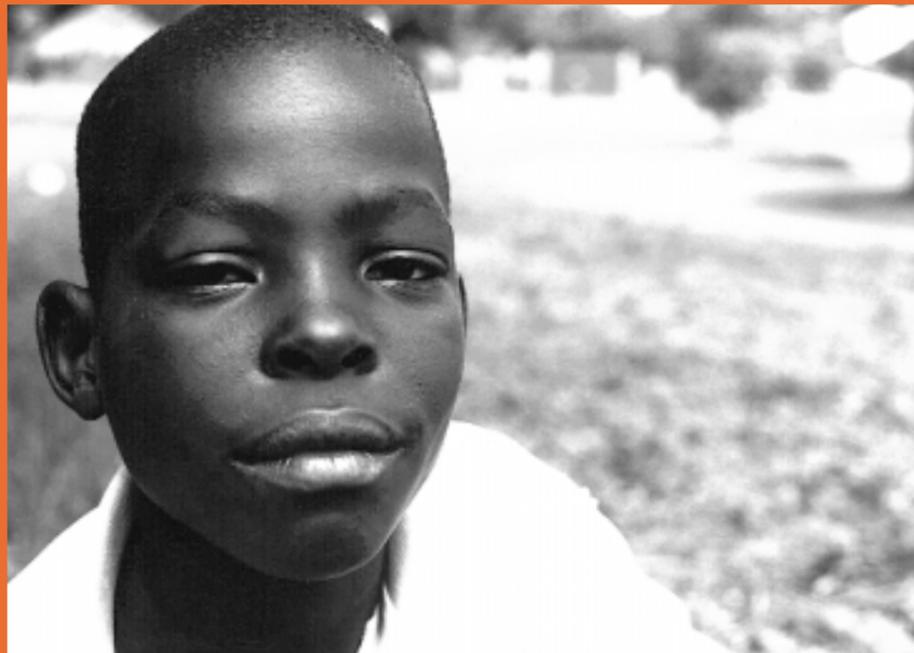
En junio de 1998, la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT adoptó la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, en la que la abolición del trabajo infantil es uno de sus cuatro principios fundamentales.

Esto significa que todo Estado Miembro debe promover la abolición del trabajo infantil, inclusive aunque no haya ratificado la norma “fundamental” pertinente relacionada con el trabajo infantil. Esas normas son el Convenio No. 138 de la OIT relativo a la edad mínima y el nuevo Convenio No. 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil, que fue aprobado en 1999.

El Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil requiere de los Estados que tomen medidas inmediatas y urgentes para prohibir y erradicar las formas más abusivas y peligrosas de explotación, a las que ahora se hace referencia como las “peores formas” de trabajo infantil. La definición de “las peores formas de trabajo infantil” figura en el artículo 3 e incluye:

(a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.

La recomendación que acompaña al convenio propone que los gobiernos establezcan programas de acción para determinar las formas de trabajo infantil que deben ser eliminadas y tomar luego las medidas necesarias para abolirlas eficazmente.



Ex niño soldado, Uganda. Foto: GUSCO

El trabajo forzoso infantil en los Emiratos Árabes Unidos – Estudio de caso

Niños de muy corta edad procedentes del subcontinente indio y de distintas partes de África fueron secuestrados o se los hizo objeto de trata de personas y llevados a los Emiratos Árabes Unidos a trabajar como jockeys de camellos.

Dado que esos niños son separados de sus familias, llevados a un país donde la gente, la cultura y generalmente el idioma les son completamente desconocidos y a que pasan a ser completamente dependientes de sus empleadores en lo que concierne a sus necesidades básicas de supervivencia, no pueden dejar de trabajar y son vulnerables a formas extremas de explotación y de abuso físico.

A pesar de que el artículo 20 de la legislación laboral de 1980 de los Emiratos Árabes Unidos prohíbe el empleo de toda persona menor de 15 años, la ponente especial de las Naciones Unidas sobre la venta de niños señaló en su informe de 1999 que poco se estaba haciendo para detener la utilización de menores como jockeys de camellos. Encontró pruebas que:

“... indican claramente que se hace un flagrante caso omiso de las reglas. En febrero de 1998, diez chicos de Bangladesh, cuyas edades iban de los 5 a los 8 años, fueron rescatados en la India cuando se los contrabandeaba para convertirlos en jockeys de camellos. Los chicos habían sido sacados de familias pobres a las que se engañó prometiéndoles que se les daría trabajos muy bien remunerados.”

Durante 1999 y 2000 se informó de una serie de casos relativos a trata de niños o a abusos cometidos contra jockeys de camellos. Uno de ellos se refería a un jockey de camello de 4 años de edad procedente de Bangladesh, quien fue encontrado abandonado y moribundo en el desierto de los Emiratos Árabes Unidos. A otro niño de Bangladesh de 4 años su empleador le quemó gravemente las piernas como castigo por “no haberse desempeñado como hubiera podido”.



Niños jockeys de camellos en los EAU. Foto: Newslines

Conclusión - Concentrándose en la erradicación del trabajo forzoso

En los últimos años se ha venido dando mayor prominencia en la agenda internacional de derechos humanos a la cuestión del trabajo forzoso. Esto se refleja en prohibiciones específicas de la utilización de trabajo forzoso tanto en el Convenio de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil (No 182), 1999, como en el Protocolo de las Naciones Unidas, para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, 2000.

La OIT también ha dado prioridad a la erradicación del trabajo forzoso a través de su Declaración de 1998 sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo. La Declaración estipula que todos los Estados Miembros tienen la obligación de promover los principios contenidos en los ocho convenios fundamentales de la OIT, lo que incluye los Convenios No. 29 y 105 sobre el trabajo forzoso, los hayan o no ratificado.

La OIT señaló últimamente su determinación de hacer que se respeten esos Convenios tomando una medida sin precedentes contra Birmania por no acatar el Convenio No. 29 de la OIT.

Como parte del seguimiento de la Declaración, todos los años la Conferencia de la OIT hace un informe mundial en el que se brinda una evaluación general sobre la aplicación de los principios fundamentales. En junio de 2001, el informe mundial examinó el trabajo forzoso y la medida en que continúa existiendo en

todo el mundo. También evaluó la eficacia de las iniciativas de la OIT para combatir el trabajo forzoso y hizo recomendaciones sobre las que deberían ser sus prioridades durante los cuatro años venideros.

El informe mundial brinda una verdadera oportunidad de concentrar la atención internacional en el trabajo forzoso y

de ejercer presión sobre los gobiernos para que éstos lleven a la práctica las recomendaciones del informe y tomen las medidas necesarias para erradicar el trabajo forzoso. El informe mundial correspondiente a 2002 se concentrará en la erradicación del trabajo infantil, por lo que también permite un seguimiento sobre las cuestiones relativas al trabajo forzoso.

El Convenio No. 29 de la OIT sobre trabajo forzoso fue adoptado hace más de setenta años y ha sido ratificado por 155 de los 175 Estados Miembros de la OIT⁹. No obstante, como se demuestra en esta publicación millones de personas continúan estando sometidas a trabajo forzoso en países de todo el mundo.

Esta publicación no es de manera alguna un informe exhaustivo sobre el trabajo forzoso que existe en el planeta. Tampoco abarca todas las leyes internacionales o mecanismos de control de derechos humanos que se pueden utilizar para intentar luchar contra el trabajo forzoso. No obstante, esperamos que esta publicación constituya una útil introducción y punto de referencia para quienes anhelan que se erradique verdaderamente el trabajo forzoso en sus propios países y en el mundo en general.

Accionar de la OIT contra el trabajo forzoso de Birmania – Estudio de caso

Como se expuso anteriormente, la OIT condenó repetidas veces al gobierno de Birmania por su utilización difundida y sistemática del trabajo forzoso (véanse páginas 4 y 5). En la Conferencia de la OIT de junio de 2000 se aprobó una resolución que reclamaba la imposición de sanciones a Birmania si el gobierno no tomaba medidas concretas para aplicar las recomendaciones de la OIT antes del 30 de noviembre de 2000.

Luego de que se enviara a Birmania una misión de ayuda técnica de la OIT, su Consejo de Administración llegó a la conclusión en noviembre de 2000 que no se habían llevado a la práctica las recomendaciones de la Comisión de Encuesta de la OIT de poner término a la utilización de trabajo forzoso. Esto permitió que se tomaran medidas para obligar a Birmania a cumplir sus obligaciones en virtud del Convenio No. 29 de la OIT.

Basándose en esta decisión, el Director General de la OIT se puso en contacto con diversas organizaciones internacionales y les solicitó que detuvieran toda cooperación con Birmania y cesaran toda actividad que directa o indirectamente pudiera fomentar la práctica de trabajo forzoso. Se instó asimismo a todos los constituyentes de la OIT –lo que incluye a gobiernos, sindicatos y organizaciones de empleadores- a revisar sus relaciones con Birmania y a tomar medidas a fin de que Birmania no pueda aprovechar esas relaciones para perpetuar la utilización de trabajo forzoso.

Esta medida no tiene precedentes en la OIT e indica la seriedad del compromiso de la institución y de sus miembros constituyentes al intentar combatir el trabajo forzoso.

Notas

página

- ¹ – Las Reglas mínimas de normas para el trato de los presos adoptadas en 1955 por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención de la delincuencia y el trato de los presos estipularon que no se podía obligar a trabajar a los detenidos que no habían sido juzgados pero que se les debía brindar la posibilidad de hacerlo. En cualquiera de los casos, a los presos se les debe pagar una remuneración adecuada a la tarea realizada. 2
- ² – Abolición del trabajo forzoso, Estudio general de la Comisión de Expertos, OIT, Ginebra, 1979, párrafos 36-37. 2
- ³ – Estudio general de 1979 sobre la abolición del trabajo forzoso, párrafo 37. 2
- ⁴ – El procedimiento de reclamación también permite que se sometan informes ante la OIT sobre países miembros que no hayan aplicado un Convenio de la OIT. Una comisión tripartita, especialmente designada, examina esos casos detenidamente y somete sus conclusiones y recomendaciones al Consejo de Administración para su aprobación. 4
- ⁵ – Informe de la Comisión de Encuesta titulado Trabajo forzoso en Birmania, Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 2 de julio de 1998, párrafo 538. Véase asimismo en la página 20 las medidas recientes de la OIT para dar seguimiento al informe y las recomendaciones de la Comisión. 5
- ⁶ – La excepción a esta regla se refiere al trabajo carcelario. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos estipula que el trabajo forzoso no incluye los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona presa, sin haber sido enjuiciada o condenada, si esa persona fue presa en virtud de una decisión legalmente tomada por un tribunal. También excluye el trabajo de una persona durante la libertad condicional ordenada por un tribunal. Por ejemplo, hasta tanto se efectúe el juicio. Por el contrario, el Convenio No. 29 de la OIT permite que las autoridades obliguen a un detenido a trabajar únicamente si éste ha sido condenado. 5
- ⁷ – Algunas de esas medidas también están estipuladas en el Convenio No. 95 de la OIT relativo a la protección de los salarios (1949). El artículo 12 del Convenio No. 95 también prohíbe los métodos de pago que privan a los trabajadores de la verdadera posibilidad de poner fin a su relación de empleo. 6
- ⁸ – Carta a su Excelencia Kurt Juul, Embajador de la Unión Europea en Pakistán, enviada por el Sr. Youseaf Kamal, de la División de Trabajo, Mano de Obra y Trabajadores des Ultramar del gobierno pakistaní. 10
- ⁹ – En el momento de redactar este informe, entre los países que no habían ratificado el Convenio No. 29 estaban Afganistán, Bolivia, Canadá, China, Corea, Letonia, Mozambique, Nepal y Estados Unidos. 20

Para mayor información...

Si deseara saber cómo participar en las campañas contra el trabajo forzoso u obtener mayor información sobre las cuestiones planteadas en esta publicación, sírvase visitar los sitios web siguientes:

www.antislavery.org
(únicamente en inglés)

www.icftu.org
(disponible en francés, inglés y castellano)

Organización Internacional del Trabajo
www.ilo.org
(disponible en inglés, francés y castellano)

Solidar
www.solidar.org
(disponible en inglés, francés, castellano, alemán e italiano)

Werkstatt Ökonomie:
www.woek.de
(únicamente en alemán)

Publicaciones afines...

(en inglés, a menos que se indique otra cosa)

Disposable People: New Slavery in the Global Economy
Por el Profesor Kevin Bales, 1999
Precio: £10,95

Debt Bondage
Por Antiesclavitud, 1998
Precio: £ 4,50

¿Conoce las peores formas de trabajo infantil? Folleto explicativo del nuevo Convenio de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil (también en francés y castellano)
Por Antiesclavitud, 2001
Precio: Sin cargo por pedidos individuales. Por pedidos de mayor cantidad se deberá abonar.

Los mecanismos de supervisión de la OIT y la manera de utilizarlos para proteger los derechos de las minorías
MRG y Antiesclavitud, 2001-08-20

Por compras, dirigirse a:
b.smaga@antislavery.org
o hacer el pedido por Internet en:
www.antislavery.org

El Mundo Sindical
Una revista mensual de la CIOSL con noticias sindicales dentro de su contexto mundial (se edita en inglés, francés y castellano)

Para suscribirse, dirigirse a:
internetpo@icftu.org